



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 05 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00138-00
Proceso: Divisorio – Venta de Bien Común
Demandante: Noel Cabezas Gutiérrez
Demandada: Lidalba Esther Giraldo Aristizabal
Auto: 1150

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que si bien el actor aportó un nuevo certificado de tradición actualizado del inmueble objeto del litigio, así como la corrección tanto en la demanda como en el poder, de la matrícula inmobiliaria del mismo, y también aportó el número de identificación de las partes, el canal de comunicación virtual de la demandada y precisó los hechos objeto de la prueba testimonial, no acreditó el envío de la demanda a la parte pasiva, lo que quiere decir que no corrigió en debida forma la inconformidad señalada en el punto 7 del auto No. 1033 del 24 de mayo de 2023.

Pues bien, al respecto se tiene que aunque en el escrito de subsanación el actor manifiesta que se realizó la notificación virtual a la demandada vía teléfono celular 3128710102, presuntivamente por WhatsApp, lo cierto es que no aportó pantallazo del envío, por ende, no acreditó haber cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, del estudio del avalúo catastral allegado, se observa que el mismo hace alusión al bien inmueble ubicado en la Manzana E Lote 19, con Ficha catastral 766220100000005440019000000000, datos que son diferentes a los dispuestos en el dictamen pericial allegado con la demanda, que decían que el bien se ubicaba en la Calle 12 No. 9A – 79 del Barrio La Asunción de este Municipio, y que su ficha catastral era la No. 766220100000002530024000000000, por tanto, no se tiene certeza de que se trate del mismo bien.

Por lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 90 del CGP, disponiéndose el rechazo la demanda, sin lugar a desglose, como quiera que la demanda fue presentada digitalizada.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.



SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER al abogado Javier Guevara Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.939, y tarjeta profesional No. 34.289 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **06 DE JUNIO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6d7b1a0864dd5a3bbcb0a5164e38a5db68b282950ca17dedc258c0f9055b1**
Documento generado en 05/06/2023 05:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>